TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SALA N° 7 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Magistrado Ponente:
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, veintiocho de marzo de dos mil doce
Acta Nº 177

Resuelve a continuación esta Sala la consulta que el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento dispuso respecto del auto de 25 de noviembre de 2011, por medio del cual declaró que el doctor Jairo de Jesús Cortés Arias, Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social, incurrió en desacato de la sentencia proferida el 28 de abril de 2010, y le impuso la sanción de dos días de arresto y multa en cuantía de dos salarios mínimos mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

En el referido fallo el juzgado a-quo amparó el derecho de petición, mínimo vital, salud, dignidad humana e igualdad invocados por el señor Cesar Augusto Zapata López, en su propio nombre y en representación de su hija menor Juliana Zapata Acevedo y ordenó a la FIDUPREVISORA S.A. PAP BUEN FUTURO Y/O CAJANAL E.I.C.E en liquidación que en término de 15 días siguientes a la notificación del esa decisión, adopten las medidas necesarias para que se estudie la documentación allegada y se resuelva de fondo la petición elevada el 30 de noviembre de 2009. El día 16 de junio de 2010 esta Sala de decisión confirmó integralmente el fallo objeto de recurso.

El día 23 de junio de 2010 el accionante solicitó que se iniciara incidente de desacato contra el ISS porque éste había incumplido con la orden del fallo de tutela. Al día siguiente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito para

Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, requirió a los gerentes de Cajanal EICE en Liquidación y PAP Buen Futuro, a fin de que hicieran hacer cumplir la orden de tutela que se encuentra en firme, o para que informaran lo pertinente. A lo cual contestó Cajanal que debido a su problema estructural, y que fue reconocido mediante sentencia T-1234 de 2008, no ha sido posible cumplir con lo ordenado y por ello solicitó abstenerse de iniciar el trámite incidental ya que la petición fue remitida al área correspondiente, con el fin de resolverla.

El día 2 de agosto de 2010 la juez de primera instancia profirió auto en el que ordenó oficiar al doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de la Sala Cuarta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional y al Ministro de la Protección Social para que se sirvieran informar acerca de la propuesta del 28 de mayo de 2010, referente al ajuste del plan de acción presentado por la anterior administración de Cajanal EICE en Liquidación, si la misma había sido aceptada y qué nuevos términos se le había concedido para dar cumplimiento a las obligaciones frente a los usuarios de la entidad, o si seguía vigente lo dispuesto en el auto 305 del 22 de octubre de 2009 proferido por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. Asimismo, dispuso oficiar al representante legal de la Fiduprevisora para que informara sobre el requerimiento CT-106429 hecho por Cajanal EICE en Liquidación, para que asumiera la obligación de adelantar los trámites administrativos para el reconocimiento de los derechos pensionales a favor del demandante y de su hija menor. Y dispuso solicitar a la apoderada general para contestar acciones de tutela, que informara la fecha de entrega del requerimiento TC-106429, el nombre del responsable del trámite y estado actual del mismo.

El Ministerio de la Protección Social remitió memorial en el que hizo referencia a la restructuración de Cajanal EICE y sobre el proceso de liquidación en el que se encuentra inmersa esa entidad.

Y Cajanal EICE en Liquidación envió escrito en el que hizo alusión al problema de gestión que presenta la entidad. En cuanto a la solicitud elevada por el demandante el 30 de noviembre de 2009, informó que una vez conocida la acción de tutela se ofició al área correspondiente para que se pronunciara sobre el caso en el menor tiempo posible, mediante oficio CT-106429 dirigido

al doctor Rodrigo Vélez Jara gerente de la unidad de gestión de patrimonio autónomo Buen Futuro. Y solicitó estudiar la posibilidad de ampliar el término concedido por el despacho para resolver de fondo la petición, ya que por tratarse de un reconocimiento de pensión de sobreviviente, será atendida en el menor tiempo posible.

El 25 de agosto de 2010 el Juzgado a quo decidió suspender el trámite para iniciar el desacato, ello en atención a lo dispuesto en el Auto 230 de 2010 de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, dejando el expediente en secretaría hasta el 30 de noviembre de 2010, fecha en la cual se cumplía el término de 4 meses concedido por esa Corporación para que la entidad completara el plan propuesto para solucionar su problema de represamiento.

El día 6 de julio de 2010 mediante providencia interlocutoria se inició el trámite de incidente de desacato. Ante lo cual CAJANAL EICE presentó memorial en el que hizo referencia al trámite interno que se efectúa para atender cada requerimiento o solicitud elevada a esa entidad, respetando el orden de llegada y de atención a cada usuario. Respecto a la solicitud presentada por el señor Zapata López dijo que se encuentra surtiendo el trámite de estudio y verificación de documentos, a fin de que se produzca una respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud prestacional elevada. Por ende, pidió abstenerse de seguir adelante con el presente desacato

La Previsora S.A. allegó escrito en el que manifestó que esa entidad no es ni legal ni contractualmente competente para decidir asuntos relacionados con trámites pensionales de Cajanal EICE, en razón a que el contrato celebrado con esa entidad finalizó el día 11 de junio de 2011.

En la fecha arriba señalada el Juzgado de conocimiento al considerar que Cajanal “se ha limitado a dilatar los términos legales y constitucionales” y que en definitiva no cumplió con lo ordenado en el fallo de la acción de tutela tantas veces citado, dispuso la sanción por desacato mencionada. Por otro lado, desvinculó a la Fiduprevisora.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Antes de abordar el fondo del asunto es preciso decir que para la mayoría de esta Sala de Decisión no se encuentra en el presente trámite una actuación u omisión que configure una causal de nulidad que dé al traste con el incidente, porque considera básicamente que la falta de requerimiento al superior jerárquico para el cumplimiento de la tutela no es requisito indispensable para que se surta el desacato en relación con las personas responsables de su cumplimiento.[1]

La revisión supletoria en mención tiene como finalidad proteger los derechos de las personas que se sancionan, en cuanto la pena va más allá del aspecto económico e incluye privación de la libertad, prerrogativa de orden fundamental que merece especial respeto y que obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo dispuesto por el juez al conceder la tutela y si, además, el trámite pertinente se adelantó con sujeción al debido proceso y acatamiento del derecho de defensa de los sancionados, quienes deben estar plenamente individualizados y haber sido los destinatarios concretos de la orden judicial que se dice desobedecida.

En lo tocante con este último aspecto ha de decirse que estuvo bien encaminado el auto consultado en el sentido de sancionar exclusivamente por desacato al doctor Jairo de Jesús Cortés Arias, en su calidad de liquidador, quien es responsable de tales reconocimientos económicos según los términos del literal g. del artículo 4 del decreto 2196 de 2009 “Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones”.[2] A quien como puede verse en el recuento procesal se le respetó su derecho de defensa.

Ahora para definir el fondo del asunto y a propósito de la protesta y los argumentos esbozados por Cajanal, se debe recordar que ante la declaratoria

[1] Corte Constitucional sentencia T-459 de 2003.

[2] Al respecto, también dijo la Corte Constitucional en el auto 305 de 2009: “Después de evaluar el Plan de Acción Propuesto y la situación creada por la decisión del Gobierno de liquidar a Cajanal EICE, concluye la Sala que, desde la perspectiva de la responsabilidad que corresponde a los representantes legales del ente en liquidación frente a las solicitudes de prestaciones de contenido económico, el esquema presentado obedece, en general, y con las salvedades que se harán a continuación, a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida en que permitirá, que, en un tiempo cierto, los usuarios de la Caja cuyas solicitudes se encuentran represadas, obtengan una respuesta completa y definitiva”.

de estado de cosas inconstitucional establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-068 de 1998 y reiterado por la sentencia T-1234 de 2008, se reveló el problema de tipo estructural que tenía Cajanal y que se manifestaba, entre otras, en la imposibilidad para contestar de conformidad con los lapsos legales y jurisprudenciales las peticiones en materia pensional. De allí que se le hubiera ordenado a la Caja Nacional de Previsión Social presentar un plan de acción que contuviera los términos razonables que correspondan con la situación actual de la entidad y con los derechos a obtener una respuesta pronta a los ciudadanos que ante ella hagan solicitudes. Es así como en el auto 305 de 2009 la Corte Constitucional aprobó, con algunas objeciones, el plan presentado y sentó unos términos para contestar las diferentes solicitudes represadas[3]. Igualmente en dicha providencia se estableció que las solicitudes serán nuevas y deberán ser atendidas y respuestas de acuerdo con el término legal y jurisprudencial establecido para el derecho de petición pensional, cuando fueran presentadas a partir del día 26 de junio de 2009. Es decir que las peticiones nuevas que se hagan a Cajanal deben regirse por el tratamiento que les da la sentencia de unificación 975 de 2003 de la Corte Constitucional la cual dispone:

> "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública

[3] "b. Para las solicitudes represadas se consideran tiempos razonables de respuesta, contabilizados a partir del momento en el que la solicitud estuvo completa, de manera que el término que a continuación se precisa viene corriendo desde entonces, los siguientes:

Reconocimiento cualquier pensión:	9 meses
Reconocimiento	6 meses
Notificación	1 mes
Inclusión en nómina	2 meses
Indemnización sustitutiva:	10 meses
Reconocimiento	7 meses
Notificación	1 mes
Inclusión en nómina	2 meses
Reliquidación de cualquier pensión:	10 meses
Reconocimiento	7 meses
Notificación	1 mes
Inclusión en nómina	2 meses
Derechos de petición:	3 meses"

requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso."

Lo que aplicado al caso concreto significa que si la petición fue radicada el día 30 de noviembre de 2009 debió ser tramitada de conformidad con lo arriba transcrito. No obstante, teniendo presentes las fechas de la radicación de la solicitud y de la sentencia de tutela se evidencia que dichos plazos se encuentran más que vencidos. En estas condiciones no admite mayor discusión el hecho objetivo de que la orden de tutela impartida el 28 de abril de 2010 no se cumplió por parte del doctor Cortés Arias, por lo que merece respaldo el auto consultado. Sin embargo, aunque es cierto que la situación de la Caja de Previsión no puede oponerse como excusa para permitir vulneración a derechos fundamentales, esta Sala estima prudente en aras de la justicia que debe revestir este tipo de decisiones y teniendo en cuenta la congestión que presenta, que viene de tiempo atrás como consecuencia de

una falla estructural a su interior, reducir la sanción de arresto a un día.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala N° 7 de Asuntos Penales para Adolescentes, CONFIRMA el auto dictado en este asunto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento con excepción de su ordinal tercero que se modifica para reducir la sanción de arresto impuesta al doctor Jairo de Jesús Cortes Arias en calidad de liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación a un día.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Jairo Ernesto Escobar Sanz
(con salvamento de voto)